

1. Obligaciones formales
  - DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO
2. SENTENCIA TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA SOBRE EL MODELO 720.

---

## 1. OBLIGACIONES FORMALES

---

### DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO Modelo 720.

Les informamos que la presentación de la **DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL SOBRE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO**, modelo 720, correspondiente al **ejercicio 2021** se deberá realizar **entre el 1 de Enero de 2022 y el 31 de Marzo de 2022.**

**Obligados a la presentación de la declaración:**

- Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT – herencias yacentes, comunidades de bienes y demás... **QUE HABIENDO PRESENTADO LA DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL SOBRE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO, modelo 720, CORRESPONDIENTE A EJERCICIOS ANTERIORES**, haya sufrido en al menos uno de los tres que componen la declaración, un **incremento de los saldos conjuntos del mismo, en más de 20.000€** respecto a la última declaración presentada.

En todo caso, **será obligatoria la presentación** de la declaración para aquellos bienes ya declarados y respecto a los cuales el contribuyente pierda la condición que determinó en su día la obligación de declarar.

Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT – herencias yacentes, comunidades de bienes y demás... **QUE HAYAN ADQUIRIDO EN 2021 LA OBLIGACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL SOBRE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO, modelo 720**, debido a que el **conjunto de los bienes y derechos de cada uno de los tres bloques de bienes** que componen la declaración individualmente considerados **supere los 50.000 euros**. Para calcular el citado límite se debe tener en cuenta la valoración global de los bienes independientemente del grado de participación de cada obligado

En el caso de cumplir uno de los dos apartados anteriores, deberán suministrar a la administración tributaria, salvo en determinados supuestos o exoneraciones, la siguiente información:

- A) **Información sobre las cuentas situadas en el extranjero** abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
- B) **Límite a partir del cual existe obligación de declarar:** Si el valor de los saldos medios ó a 31 de diciembre de 2020 se haya incrementado en más de 20.000 euros o haya superado la cuantía de 50.000,00 euros.
- C) **Información sobre valores o derechos representativos de la participación en el capital o en los fondos propios** de cualquier tipo de entidad jurídica, **sobre valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, sobre valores** aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y «trusts» o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica puedan actuar en el tráfico económico, **y sobre** las acciones y participaciones en el capital social o fondo patrimonial de instituciones de inversión colectiva, de los que sean titulares y se encuentren depositados o situados en el extranjero, **así como** de los **seguros de vida o invalidez** de los que sean tomadores y de las **rentas vitalicias o temporales** de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- a. **Límite a partir del cual existe obligación de declarar:** Si el valor a 31 de Diciembre de 2021 se haya incrementado en más de 20.000 euros o haya superado la cuantía de 50.000,00 euros.
- D) **Información sobre los bienes inmuebles** y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad **situados en el extranjero. Estas obligaciones se extenderán** a quienes tengan la consideración de **titulares reales** de acuerdo con el art.4.2 de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- a. **Límite a partir del cual existe obligación de declarar:** Si el valor conjunto de adquisición de inmuebles se haya incrementado en más de 20.000 euros o haya superado la cuantía de 50.000,00 euros.

---

## 2. MODELO 720 SENTENCIA TJUE. ASUNTO C-788/19 (OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA)

---

En la Sentencia del TJUE afirma que España **ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del principio de libre circulación de capitales** por los siguientes motivos:

1. Porque el incumplimiento o cumplimiento imperfecto o extemporáneo tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción;
2. **Porque sanciona dicho comportamiento con una sanción del 150%** de la cuota correspondiente a esa imputación de rentas no declaradas, que además se puede acumular con las multas de cuantía fija.

3. Finalmente, **porque sanciona estos incumplimientos con multas fijas no limitadas** que no guardan proporción con las sanciones previstas en un contexto puramente nacional.

En apoyo de estas conclusiones, el TJUE afirma:

- a. Que, aunque la legislación puede estar justificada para garantizar la eficacia del control fiscal y la lucha contra el fraude, va más allá de lo necesario.
- b. Que el mero hecho de que **un residente tenga bienes o derechos en el extranjero no puede fundamentar una presunción general de fraude o evasión fiscal**. Además, una norma que presume la existencia de un comportamiento fraudulento solo por no cumplir los requisitos que la propia norma establece, sin posibilidad de destruir esa presunción, va más allá de lo necesario para el objetivo indicado.
- c. Además, aunque la invocación de **la prescripción** en cuanto a la adquisición de los bienes y derechos **no obsta al posible fraude, no es admisible que la Administración puede cuestionar prescripciones ya consumadas, porque ello vulnera el principio de seguridad jurídica**. Aunque es lícito que el legislador regule una prescripción ampliada en determinados casos, no es válido que la Administración tributaria pueda actuar sin limitación temporal, más aún cuando ello se establece para casos de incumplimientos de una obligación formal.